

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/24/2017.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/24/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por los ciudadanos Isaac González Rosano e Ivonne Hernández Hernández, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Número 4 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual, los ciudadanos Isaac González Rosano e Ivonne Hernández Hernández, en su calidad de

representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Número 4 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, Estado de México, realiza formal queja por la presunta realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, así como la violación al principio de equidad en la contienda electoral, relativa a la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un evento de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, en el municipio de Santa Cruz Atizapán; la colocación y difusión de vinilonas con el nombre Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de Delegada del partido político MORENA en el Estado de México, promoviendo campaña de afiliación en el citado municipio, y en otra donde se ostenta como Gobernadora; así como la difusión de dicha propaganda en la cuenta de red social Facebook https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_internal atribuible a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** de los ciudadanos Isaac González Rosado e Ivonne Hernández Hernández, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Número 4 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Lerma, Estado de México, calidad que les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local. De ahí que se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III del artículo 483 del código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de derivado de la realización de un evento de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, en el municipio de Santa Cruz Atizapán; la colocación y difusión de vinilonas con el nombre Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de Delegada del partido político MORENA en el Estado de México, promoviendo campaña de afiliación en el citado municipio, y en otra donde se ostenta como Gobernadora; así como la difusión de dicha propaganda en la cuenta de red social Facebook

https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/?ref=page_internal atribuible a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA; por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda de la C. Delfina Gómez Álvarez; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó en el punto de acuerdo **SEXTO**, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que no había lugar a la implementación de las mismas, por considerar que no existía afectación a los derechos, principios y valores referidos por los quejosos en su escrito inicial.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS